

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 423 del 22 de diciembre de 2006, dispone que la publicidad de bebidas alcohólicas por ningún motivo se vinculará a la salud, al éxito deportivo o a la imagen de la mujer como símbolo sexual. La autoridad sanitaria nacional es la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de esta disposición;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio de 2013, establece que se prohíbe la publicidad engañosa, así como todo tipo de publicidad o propaganda de pornografía infantil, de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1395 se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, publicado en el Registro Oficial No. 457 del 30 de octubre de 2008;

Que es necesario armonizar las disposiciones reglamentarias aplicables a las restricciones sobre publicidad de bebidas alcohólicas y de moderación, a fin de evitar situaciones de antinomia o anomia que puedan causar inseguridad jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD**

**Artículo 1.-** En el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, incorpórese una Disposición General con el siguiente texto:

*“Disposición General (...)- Las restricciones sobre la publicidad o propaganda de bebidas alcohólicas establecidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Comunicación, abarcan todo tipo de publicidad impresa o audiovisual, fija o móvil, que se difunda por los*

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*medios de comunicación social definidos en el artículo 5 de la Ley, de conformidad las siguientes reglas:*

*1. Se prohíbe la difusión de publicidad y propaganda, de todo tipo de material con contenido sexual en que tengan cualquier grado de participación niñas, niños o adolescentes, así como de sustancias estupefacientes y psicotrópicas cuya producción, distribución y comercialización está prohibida por la ley.*

*2. La publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y cigarrillos estará permitida únicamente al interior de los lugares donde se comercializa el producto y de acceso exclusivo para mayores de edad. Los establecimientos afectados por esta disposición son exclusivamente responsables por el conocimiento y por la estricta observancia de la normativa vigente aplicable y la que se expida para tal propósito.*

*3. La publicidad de bebidas de moderación podrá realizarse, únicamente, a través de canales alternativos. Se entenderá por canales alternativos aquellos que no correspondan a la definición de medios de comunicación social establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, que son utilizados para difundir publicidad de bienes, productos o servicios ofertados dentro del territorio nacional.*

*4. Se exceptúan del régimen general señalado en el primer inciso, la publicidad de bebidas alcohólicas y de moderación que se difunde en canales de televisión extranjeros, a través de sistemas de audio y video por suscripción, medios digitales no domiciliados en el Ecuador y similares no sujetos a jurisdicción nacional.*

**DISPOSICIÓN FINAL:**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**